



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el dos (2) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2023-00134-01 P.T. No. 20.625
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE JULIETH SOFÍA CHARRIS MARÍN.
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.
FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: ADICIONAR** al numeral segundo de la sentencia proferida el 5 de julio del 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, **ORDENAR** a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER a cancelar los aportes a seguridad social –subsistema de pensión a favor de la señora JULIETH SOFIA CHARRIS MARIN por los periodos de; enero del 2017 a agosto del 2017 y del periodo de junio del 2020 a noviembre de 2021, así como cualquier otro lapso de la relación laboral que tenga inconsistencias, con un IBL equivalente al salario devengado de \$2.469.900, en conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la providencia apelada, acorde a lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandante.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2023-00134-01
RADICADO INTERNO:	20.625
DEMANDANTE:	JULIETH SOFIA CHARRIS MARIN
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 05 de julio de 2.023 que fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

La señora JULIETH SOFIA CHARRIS MARIN, interpuso demanda ordinaria laboral contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, solicitando que se declare que la entidad demandada, obro de mala fe al no realizar el pago de los salarios de manera incompleta y fuera de las fechas acordadas, presentar inconsistencias en los aportes al sistema de seguridad social, el no pago de las cesantías causadas en el periodo de 2017 a 2021, las prestaciones sociales causadas para el 2021 y el no pago de los aportes a caja de compensación desde julio del 2019. Por lo que solicita que se condene a la demandada al pago de:

- Auxilio de cesanteadas liquidados desde el 1 de enero de 2017 hasta el 15 de noviembre de 2021
- Prima de servicio liquidados desde el 1 de julio del 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021
- Intereses a las cesantías liquidados desde el 1 de enero de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021
- Vacaciones liquidada desde el 1 de enero de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021
- Indemnización moratoria conforme el Art. 65 de C.S.T
- Descuentos realizados a la nómina y que nunca se trasladaron a la cooperativa progresas

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con MI IPS NORTE DE SANTANDER el 1 de diciembre de 2019, el cual duro hasta el 15 de noviembre del 2021, en razón a que la demandante decidió terminar la relación laboral, por el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte de la entidad demandada.

- Que durante la relación laboral la demandante se desempeñó como médico general en las instalaciones ubicadas en la ciudad de Cúcuta, cumpliendo una jornada laboral de 6 horas diarias y 36 horas semanales, con un salario básico de \$2.469.900 desde el año 2016 hasta la finalización de su contrato, el cual era pagado de manera reiterativa de forma incompleta y fuera de las fechas acordadas.

- Que además del salario básico, recibía un auxilio extralegal de rodamiento y alimentación, desde el 1 de diciembre del 2009 hasta el 31 de diciembre de 2015 con un valor de \$617.500, el cual era pagado en las mismas periodicidades que el salario, de manera incompleta y fuera de las fechas acordadas. Menciona que durante la relación laboral nunca utilizó ningún vehículo para desempeñar su labor de médica general.

- Que la CORPORACION MI IPS Norte de Santander, en un actuar de mala fe, descontaba de su nómina mes a mes los porcentajes correspondientes al sistema de seguridad social y sin embargo, para algunas periodicidades no reportaban el pago al sistema, al igual que no le consignaron las cesantías de los años 2017 a 2021.

La demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda de la siguiente manera:

- Que son ciertos los hechos narrados sobre el contrato de trabajo suscrito por las partes, la duración del mismo, el salario y la terminación de contrato por renuncia de la demandante, al igual que en razón a dicha terminación del contrato se expidió una liquidación la cual no se ha pagado.

- Se opone a las pretensiones, en razón a que el actuar de la IPS nunca fue de mala fe o con ánimo de desconocer los derechos laborales causado en favor de la trabajadora, pues los retrasos en el pago de acreencias laborales, ha sido consecuencia de la difícil situación económica que presentó el sector salud, como consecuencia de la intervención de SALUDCOOP EPS, entidad con la que la IPS tenía relación contractual que dejó con acreencias pendientes por pago.

- Respecto las cesantías del 2017, 2018, 2019 y 2020 acepta que estas ascienden a la suma de \$2.469.900 respectivamente y en cuanto a las cesantías del año 2021 manifiesta que se encuentran incluidas en la liquidación final del contrato de trabajo, al igual que las prestaciones sociales reclamadas, las cuales no se han cancelado, sin embargo, dicho retraso en el pago no es de mala fe o con ánimo de desconocer los derechos laborales causados en favor de la trabajadora.

- Refiere que en vigencia de la relación laboral le descontaba de su salario mensualmente una cuota de crédito con destino a la Cooperativa progressa, los cuales, según comunicado de la Cooperativa, la Corporación MI IPS Norte de Santander, no traslado los descuentos de nómina por valor de \$2.612.806.

- Por último, refiere, que la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T, no opera de manera automática, para la aplicación se requiere acreditar la mala fe por parte del empleador, situación que no se evidencia en el presente caso, en razón a que la situación que atraviesa el sector salud y en especial las EPS con las cuales tenía contrato MI IPS Norte de Santander, dejando afectaciones financieras que le impidieron cumplir con sus obligaciones.

- Propuso como excepciones de mérito: inexistencia del despido indirecto, carácter no salarial de las prestaciones o primas extralegales concedida a mera liberalidad, prescripción, inaplicación de la sanción moratoria pro falta de pago, buena fe y excepción genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 05 de julio del 2.023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción de prescripción propuesta por la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: CONDENAR A LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER a reconocer y pagar a la demandante, lo siguiente:

CONCEPTO	VALORES
Cesantías 2017	\$2.469.300
Cesantías 2018	\$2.469.300
Cesantías 2019	\$2.469.300
Cesantías 2020	\$2.469.300
Cesantías 2021	\$2.160.638
Intereses de Cesantía 2021	\$226.867
Prima de servicios	\$925.988
Vacaciones	\$1.080.319
Salarios descontados	\$2.654.554

• La Indemnización moratoria del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 del 2002, en razón de un salario diario de \$82.310 pesos **desde el 15 de noviembre de 2021 y hasta el 15 de noviembre de 2023**, por la suma de total **de \$59.263.200** o antes, si se produce el pago de las prestaciones sociales dentro de ese periodo y en caso de que la mora persista a partir del mes 25, esto es a partir de 19 d11/2023, el empleador deberá pagar a la trabajadora demandante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago únicamente sobre lo adeudado por concepto de cesantías, interés de cesantías y primas de servicio.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada.

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

• Que de las pruebas aportadas en el proceso se tiene que la demandante y la corporación MI IPS Norte de Santander, celebraron un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de diciembre del 2009 para desempeñar el cargo de médico general, devengando un salario de \$1.954.200 conforme la certificación laboral expedida el 22 de enero de 2021, la demandante Julieth Sofía Charris Marín prestó sus servicios como médico general devengando para la época de la expedición del certificado un salario de \$2.469.900, con un auxilio de alimentación y transporte de \$617.500. Está demostrado también que el 2 de noviembre de 2021 la demandante presentó renuncia a partir del 15 de noviembre del 2021 alegando que no podía seguir tolerando el incumplimiento de las obligaciones en el pago de aportes a pensión, salud, cajas de compensación familiar, las cesantías y el pago retrasado de salarios.

• Señala que se anexó la liquidación definitiva del contrato de trabajo, en la cual la demandada liquidó las prestaciones sociales adeudadas por los conceptos de: vacaciones, cesantías del año 2021, interés de cesantía. De igual forma se encuentra el certificado del pago de cesantías expedido por aportes en línea, donde consta que la Corporación MI IPS Norte de Santander realizó el pago de las cesantías de los años 2009 a 2016 a favor de la demandante y de acuerdo con la comunicación del 5 de abril de 2022 expedida por la financiera progres, dirigida a la demandante en la cual le dan respuesta a la petición sobre el estado de traslado de nóminas, se le indicó que el empleador MI IPS Norte de Santander, se encontraba pendiente de trasladar los descuentos de octubre a diciembre de 2019 y de enero a febrero de 2020 por valor de \$2.612.806

• Respecto al fenómeno de la prescripción, evidencia que el contrato de trabajo finalizó el 15 de noviembre de 2021 y la demanda se presentó el 7 de diciembre del 2021, por lo que al computar el término de prescripción del Art. 151 del C.P.T.Y.S.S, se tendría que no están afectados por el mencionado fenómeno los derechos laborales exigidos, de tal forma que declara la excepción de prescripción propuesta por la demandada como no probada.

• Respecto a la devolución de descuentos efectuados por el empleador durante la vigencia de la relación laboral, precisa que el numeral 1° del Art. 59 del C.S.T dispone que el empleador tiene prohibido deducir retener o compensar suma alguna

por el valor de salarios y prestaciones sociales, sin autorización previa y escrita de los trabajadores o sin el mandamiento judicial, en este caso en el Pdf. 04 del expediente digital se allegó los comprobantes de nómina de los años 2019 y 2020, en los cuales se evidencia que la corporación demandada realizó descuentos a la demandante por conceptos de PGS descuentos progresiva, así mismo se acreditó con la comunicación del 5 de abril de 2022 expedida por la financiera Progresiva dirigida a la demandante en la que le dan respuesta por el estado de traslado de descuentos de nómina, indicándole que su empleador MI IPS Norte de Santander se encontraba pendiente de trasladar los descuentos de octubre a diciembre de 2019 y de enero a febrero de 2020 por valor de \$2.612.806, conforme lo mencionado el empleador debía acreditar que al momento de efectuar los datos a la trabajadora demandante, cumplió con la obligación de girar dichos dineros a la financiera progresiva, sin embargo no se aportó ningún medio probatorio que permitiera verificar tal circunstancia inclusive si esa misma entidad certificó que no recibió pago alguno, por lo expresado se condenará a la demandada MI IPS Norte de Santander a devolver y pagar a la demandante la suma \$2.654.554 por concepto de salarios descontados para el pago de crédito con la financiera progresiva, que no fueron efectivamente cancelados a este tercero.

- Frente a la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T refiere que en la Sentencia SL 3528 del 2022 la Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hizo referencia a que la imposición y exoneración de esta sanción no es automática dado que es necesario analizar si el empleador actuó de mala fe al resistirse, reconocer al trabajador los derechos laborales, que contempla el ordenamiento jurídico también precisó que para ello debe analizarse la conducta del empleador para estudiar su actuar con el fin para determinar si existen justificaciones razonables para el incumplimiento de tales obligaciones, ahora en el presente caso la CORPORACION MI IPS Norte de Santander, al momento en que terminó el contrato con la demandante no cumplió con el pago de las prestaciones sociales causadas para ese momento alegando que existan razones insuperables para ello, por lo que se debe determinar si esta omisión se enmarca dentro de un actuar de buena o mala fe, justifica el incumplimiento y la mora en el pago de las obligaciones laborales, en que esta mantenía un contrato de prestación de servicios con SALUDCOOP EPS que fue intervenida debido a la crisis financiera que sufría, por lo que el flujo de dinero que recibía era incompleto y defectuoso, lo que generó un impacto económico grave para esta y retraso el pago de las obligaciones laborales de sus empleados sin ser malintencionado o con el fin de perjudicar los intereses o menoscabar sus derechos laborales, analizado esto considera la juez a quo que el actuar de la entidad demandada no se enmarca dentro de los postulados de la buena fe alegada, debido a que el proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS no puede ser necesariamente oponible como una causal que la exonere de la sanción moratoria, pues se trata de personas jurídicas independientes y esta debe contar con un patrimonio propio que le permita cumplir con sus obligaciones laborales, de igual forma es un principio esencial del derecho laboral, que los trabajadores no pueden y no deben asumir los riesgos ni las pérdidas que sufra su empleador o la empresa para las que trabajen, como lo establece el Art. 28 de C.S.T, por lo que es procedente reconocer la indemnización moratoria solicitada.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. De la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Manifiesta que interpone el recurso únicamente respecto de que la juez a quo no se pronunció respecto los vacíos pensionales que están acreditados en el presente proceso con el historial de pensión y que en efecto se manifestaron en el escrito de la demanda, que si bien es cierto no se solicitó como pretensión, pero al tratarse de un derecho irrenunciable y al tener los jueces laborales la potestad de fallar ultra y extra petita, cuando se acrediten las situaciones fácticas estos pueden fallar así no se hayan solicitado en la demanda, siempre y cuando se pruebe, como se hizo en el presente proceso evidenciando la existencia de los vacíos pensionales.

3.2. De la parte demandada:

El apoderado de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Manifiesta encontrarse en desacuerdo respecto a la sanción moratoria del Art 65 del CST teniendo en cuenta que la corporación demandada es una institución prestadora de servicios de salud que al amparo de la Ley 100 de 1.993 suscribió relación contractual con las EPS SALUDCOOP, CAFESALUD Y MEDIMAS, recibiendo de estas entidades los recursos con los cuales prestaba servicio, pero en razón a que cada una de las mencionadas EPS fue intervenida y liquidadas por la Superintendencia Nacional De Salud, lo que llevo a generar una afectación en el flujo de caja de la Corporación MI IPS, pues al ser liquidadas las mencionadas EPS lo que hizo es que la demandada entrará a un concurso de acreedores, que a la fecha solo uno ha reconocido y el pago de la deuda, por lo que no se le puede subrogar una responsabilidad por mala fe a la Corporación, más aún cuando es un hecho notorio como lo establece el Art. 180 del C.G.P la intervención y liquidación de las tres EPS mencionadas.

- Que se equivocó la *a quo* en condenar a la COPORACION MI IPS Norte de Santander, al pago de una sanción cuando esta también se vio afectada en el rubro y flujo de caja que estas EPS tenían con la Corporación, la cual también afectó dicha situación, de forma que a día de hoy no está prestando su objeto social en razón a la liquidación de la EPS MEDIMAS, por lo que el actuar de la demandada respecto el retraso del pago de sus obligaciones, nunca fue de mala fe.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte demandante solicita que se modifique la sentencia de primera instancia y se condene a la demandada al pago de los aportes de pensión para los periodos en que incurrió en mora con su representada (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2017; junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021).

Que, si bien es cierto, no se pidió como pretensión dentro de la demanda el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión para los periodos en que la demandada incurrió en mora, tal situación de omisión se manifestó en el escrito de la demanda y se probó con el historial de pensión que se adjuntó con la misma. Así las cosas, por ser los aportes a pensión un derecho irrenunciable, el juez de instancia debía reconocerlos en la sentencia conforme las facultades ultra y extra petita.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Determinar si es procedente ordenar el pago de los aportes pensionales no efectuados por la corporación demandada en favor de la demandante?

¿Establecer si resulta procedente condenar a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER por la mora en el pago de prestaciones sociales conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.S.T.?

7. CONSIDERACIONES

En este caso, se tiene no fue objeto de controversia la existencia de la relación laboral, la duración de la misma, el cargo desempeñado por la actora durante la vinculación laboral, ni el salario que devengaba y tampoco lo fue el hecho de que al terminar el contrato no se cancelaron a la demandante la liquidación de sus prestaciones sociales, como las cesantías correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, de acuerdo a lo referido en la demanda y lo que fue aceptado en la contestación a la misma, existiendo discrepancia frente a la imposición de sanción moratorias pues la pasiva alega que no actuó de mala fe y por otro lado discrepa la parte demandante que se reconozca y ordene el pago de los aportes al sistema general de pensión, no cancelados por la demandada.

El *Jueza a quo* resolvió condenar a la parte demandada, al pago de las cesantías del año de periodo del 2017 a 2020 las cuales, no sé consignaron al Fondo correspondiente, al igual que una vez terminado el vínculo laboral, no se hizo el correspondiente pago de su liquidación, por lo que impuso el pago de dicha liquidación adeudada, así como las sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., al concluir que dicha situación alegada por la pasiva de problemas económicos que enfrentaban, se generó por fallas administrativas entre las entidades, las cuales terminaron generando consecuencias a ambas partes, pero que estas situaciones son ajenas y desconocidas para los trabajadores por ende las consecuencias que estos escenarios no deben ser asumidas por los trabajadores de tal forma que no pueden generar perjuicios a sus derechos siendo así que dichas consecuencias deben ser asumidas por el empleador.

Por su parte la demandada en su apelación, indica, que el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones no fue resultado de una actuación de mala fe sino consecuencia de la liquidación de SALUDCOOP, CAFESALUD y MEDIMAS, quienes la dejaron con unas acreencias pendientes por pago que imposibilitaron cumplir con los derechos laborales de la actora. Por parte del demandante expresa que la juez a quo no hizo referencia sobre el pago de los aportes a pensión, no pagados por la entidad demandada a la señora JULIETH SOFIA CHARRIS.

Significa lo anterior, que no será objeto de controversia en segunda instancia por virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., lo correspondiente a las condenas en contra de la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER y la existencia del contrato de trabajo entre las partes; en esa medida el asunto apelado es respecto los aportes a seguridad social en pensión y la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T.

a. Pago de aportes pensionales

Frente esta situación se tiene que efectivamente la Juez a quo, no se pronunció respecto de los aportes a la seguridad social en pensión, por lo que entrará la Sala a determinar si en esta instancia es posible hacer uso de las facultades extra y ultra petita, como lo solicita el apelante, respecto si efectivamente la demandada no realizó los aportes a seguridad social en pensión a la demandante.

Por lo que respecto las facultades extra y ultra petita, esta se encuentra establecida en el Art. 50 del C.P.T.S.S;

“Artículo 50. Extra y ultra petita; El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.”

De igual forma, esta facultad ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido consistente en señalar que las facultades ultra y extra petita radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, de modo que el juez de segundo grado no puede hacer uso de ellas, a menos que según la sentencia CC C-968- 2003, CSJ SL5863-2014 y CSJ SL2808-2018, reiteradas en CSJ SL3144-2021, se cumplan los siguientes

requisitos: (i) Involucre derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, (ii) hayan sido discutidos en el juicio y (iii) estén debidamente probados.

Por lo que una vez establecida la posibilidad de esta Sala de pronunciarse de manera extra y ultra petita, procederá a establecer si los requisitos mencionados anteriormente aplican en el presente caso.

Respecto del primer requisito, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia al igual que la Corte Constitucional, han considerado que las cotizaciones al sistema de seguridad social son derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, en razón a que las garantías relacionadas con el trabajo humano son irrenunciables, de tal forma que las garantías que rodean los riesgos que cubre el sistema de seguridad social no son la excepción.

Frente al segundo requisito, se evidencia que, en el presente proceso a pesar de no haberse solicitado dicha situación en las pretensiones de la demanda, si se hizo mención de esta situación en los hechos de la demanda, específicamente en el hecho décimo quinto:

Décimo quince: Mi representada manifiesta que la Corporación Mi IPS Norte de Santander, en un acto de mala fe, se servía descontar de su nómina mes a mes los porcentajes correspondientes al sistema de seguridad social y sin embargo, para algunas periodicidades no reportaban el pago al sistema. (ver historial de pensiones y de la EPS Coomeva)

(Carpeta. CuadernoOrigen01, Pdf. 026 Demanda, Pág. 2)

Esta situación también fue discutida por la parte demandada, puesto que contestó de manera directa al hecho decimó quinto, el cual, como se evidencia anteriormente hace referencia al no pago de los aportes al sistema de seguridad social, contestando de manera este hecho de manera parcial aceptada, de la siguiente manera:

AL DECIMOQUINTO. PARCIALMENTE CIERTO. Los descuentos fueron realizados conforme los parámetros contenidos en la legislación en materia laboral. Ahora, debe manifestarse que en ningún momento el actuar de mi representada, fue de mala fe o con ánimo de desconocer los derechos laborales causados en favor de la trabajadora, pues como se ha indicado a lo largo de la presente contestación de demanda, los retrasos en el pago de acreencias laborales, ha sido consecuencia de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de SALUDCOOP EPS, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago.

(Carpeta. CuadernoOrigen01, Pdf. 031 Contestación Demanda, Pág. 4)

Al aceptar parcialmente este hecho se debe entender, que la situación sí fue discutida en el presente proceso. Por último, frente al tercer requisito “*Que se encuentren debidamente probados*” encuentra la sala que se aportó la Historia Laboral Consolidada de la señora JULIETH CHARRIS expedida por PORVENIR S.A el 2 de noviembre de 2021, donde se evidencia que la demandante ha cotizado un total de 551 semanas **(Carpeta. CuadernoOrigen01, Pdf. 04 Anexos, Pág. 44-49)**, por lo que teniendo en cuenta los extremos laborales de la relación laboral debidamente acreditados en el proceso (Extremo inicial 1 de diciembre de 2009 y extremo final 15 de noviembre de 2021), se determina que efectivamente el empleador omitió realizar los aportes a la seguridad social en pensión de la demandante en los periodos **de enero del 2017 a agosto del 2017**, de igual forma se logra corroborar que el último mes cotizado por el empleador fue en mayo del 2020, por lo que el empleador no cotizó el periodo de **junio del 2020 a noviembre de 2021**.

Teniendo en cuenta lo anterior y corroborados los tres requisitos exigidos por la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de la facultad *extra y ultra petita* en la presente instancia, se ordenará a la Corporación MI IPS Norte de Santander cancelar los aportes a seguridad social - subsistema de pensión, a favor de la señora demandante por los periodos mencionados anteriormente, con un IBL equivalentes al salario devengado de \$2.469.900 según nómina expedida por Corporación MI IPS Norte de Santander **(Carpeta. CuadernoOrigen01, Pdf. 04 Anexo, Pág. 31)**, en conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y cualquier otra inconsistencia en el lapso de la relación laboral.

B. Sanción Moratoria Art. 65 C.S.T

Respecto al recurso de apelación presentado por la parte demandada referente a la inconformidad de la condena por la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T el cual contempla lo siguiente: **“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”**

En el presente trámite no existe discusión frente a que la CORPORACION MI IPS Norte De Santander le adeuda la liquidación de las prestaciones sociales por el tiempo laborado a la demanda, las cuales han estado en mora desde la finalización de la relación laboral, esto es desde el 15 de noviembre de 2021.

Al respecto, sobre la indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena **“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”** y se ha agregado por la jurisprudencia **“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador.**

Más recientemente, la providencia SL1293 de 2020 la Sala de Casación Laboral resalta que **“se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o en qué casos hay buena fe o no, pues se ha inclinado por la verificación de la conducta del empleador en cada caso concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el proceso, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuándo un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro»** concluyendo que **“las decisiones fundamentadas en guías o paradigmas preestablecidos de comportamiento de buena o mala fe, se distancian del sentido que esta Sala les ha atribuido a los preceptos normativos que consagran la indemnización moratoria, que, se repite, exigen sin excepción, la revisión completa y dimensionada de todos los elementos del caso”**.

Sobre la forma de valorar la mala fe, la sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016 (Rad. 45.536 y M.P. GERARDO BOTERO) hace un recorrido sobre los precedentes que debe seguir todo funcionario judicial al estudiar la imposición de la indemnización moratoria; destacando que algunos **elementos a tener en cuenta son la conducta del empleador, tanto en el desarrollo de la relación como con su finalización, esto es, “en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder”**, recordando que en decisiones previas se dieron algunos parámetros como la necesidad de evaluar **“si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”**, también si **“éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento”**.

Ante esto, se debe determinar la conducta del empleador al omitir el pago de la liquidación a la trabajadora cuando ha finalizado la relación laboral, para lo cual no existe un parámetro objetivo, sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

Para el caso concreto, la demandada alega que adeuda las prestaciones sociales a la actora debido a la afectación de sus finanzas, generada por el no pago de los servicios de salud que prestó a diferentes EPS, por lo que su actuar no ha sido de mala fe, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2809 de 2019 recordó que el hecho de que una empresa atraviese dificultades económicas, **no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe** y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria, y recalca que se trata de una postura sostenida en decisiones anteriores, como la sentencia SL2448 de 2017 donde se explica que el hecho de que una empresa atraviese dificultades económicas que le lleven a acudir al trámite de reactivación empresarial e inclusive la insolvencia económica o iliquidez, es una circunstancia que:

“por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe”.

De esta manera, la mera alegación de la demandada de encontrarse atravesando una difícil situación económica debido a la crisis que presentó el sistema de salud, por sí sola no la absuelve de la indemnización moratoria del Art. 65 de C.S.T a la que fue condenada, sino que se debe analizar en conjunto con las demás pruebas, para establecer, si se encuentran debidamente acreditadas actuaciones denotativas de buena o mala fe que permitan dirimir la procedibilidad de la condena sancionatoria.

Así las cosas, como se ha señalado en casos anteriores, no observa la Sala probidad en el proceder de la CORPORACION MI I.P.S NORTE DE SANTANDER al aducir que se encontraba en una difícil situación económica debido a la crisis que atravesó el sistema de salud y que por tal razón no pagó las prestaciones sociales, en la medida en que, aun probada la situación de crisis económica de la empresa por esta situación y el conocimiento pleno de los trabajadores de este hecho, tal situación no es óbice para no cumplir con las obligaciones laborales que tenía a cargo la IPS demandada, porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados, sino que alega no poder pagarlos por razones económicas y no debe perderse de vista, que **los trabajadores no asumen los riesgos o pérdidas del patrono, tal como lo prevé el artículo 28 del C.S.T.**

Agregado a ello, los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

De otra parte, se descarta que la insolvencia económica que aduce haber presentado la demandada, pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, y aun configurándose como un hecho fortuito, según la tesis que ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia con radicado 34288 de enero 24 de 2012):

*“el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso **debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis**”.*

Frente a tal, no existe prueba alguna en el plenario que denote que el empleador tomó las medidas necesarias para amortiguar la falta de recursos económicos, ni tampoco existe un elemento de convicción que indique que la IPS aludida ejerció acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones laborales y remedio a la crisis.

Tampoco debe perderse de vista que el empleador, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar

primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333).

Significa lo anterior, que del expediente no se desprende probanzas concretas sobre la existencia de buena fe en el actuar del empleador al no cancelar oportuna y debidamente las prestaciones laborales al demandante; por lo que se confirmará la sentencia impugnada que condenó por este concepto. De igual forma, como se mencionó en el literal "A" de estas consideraciones, se adicionará en el numeral segundo la condena a CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER de cancelar los aportes a seguridad social –subsistema de pensión a favor de la señora JULIETH SOFIA CHARRIS MARIN en los términos explicados del literal "A".

Ante ello, al no proceder el recurso de apelación de la parte demandada se condenará en costas de segunda instancia a la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, fijando como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandante.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral segundo de la sentencia proferida el 5 de julio del 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, **ORDENAR** a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER a cancelar los aportes a seguridad social –subsistema de pensión a favor de la señora JULIETH SOFIA CHARRIS MARIN por los periodos de; enero del 2017 a agosto del 2017 y del periodo de junio del 2020 a noviembre de 2021, así como cualquier otro lapso de la relación laboral que tenga inconsistencias, con un IBL equivalente al salario devengado de \$2.469.900, en conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia apelada, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

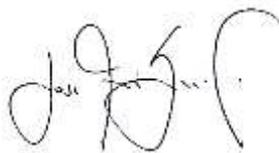
TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado